*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 51, como el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55 y el del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, en efecto, la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que se requiere la atribución recíproca de competencia y el conocimiento del tribunal que la inició de las razones que informan lo resuelto por el otro tribunal contendiente, para que declare si sostiene o modifica su posición.

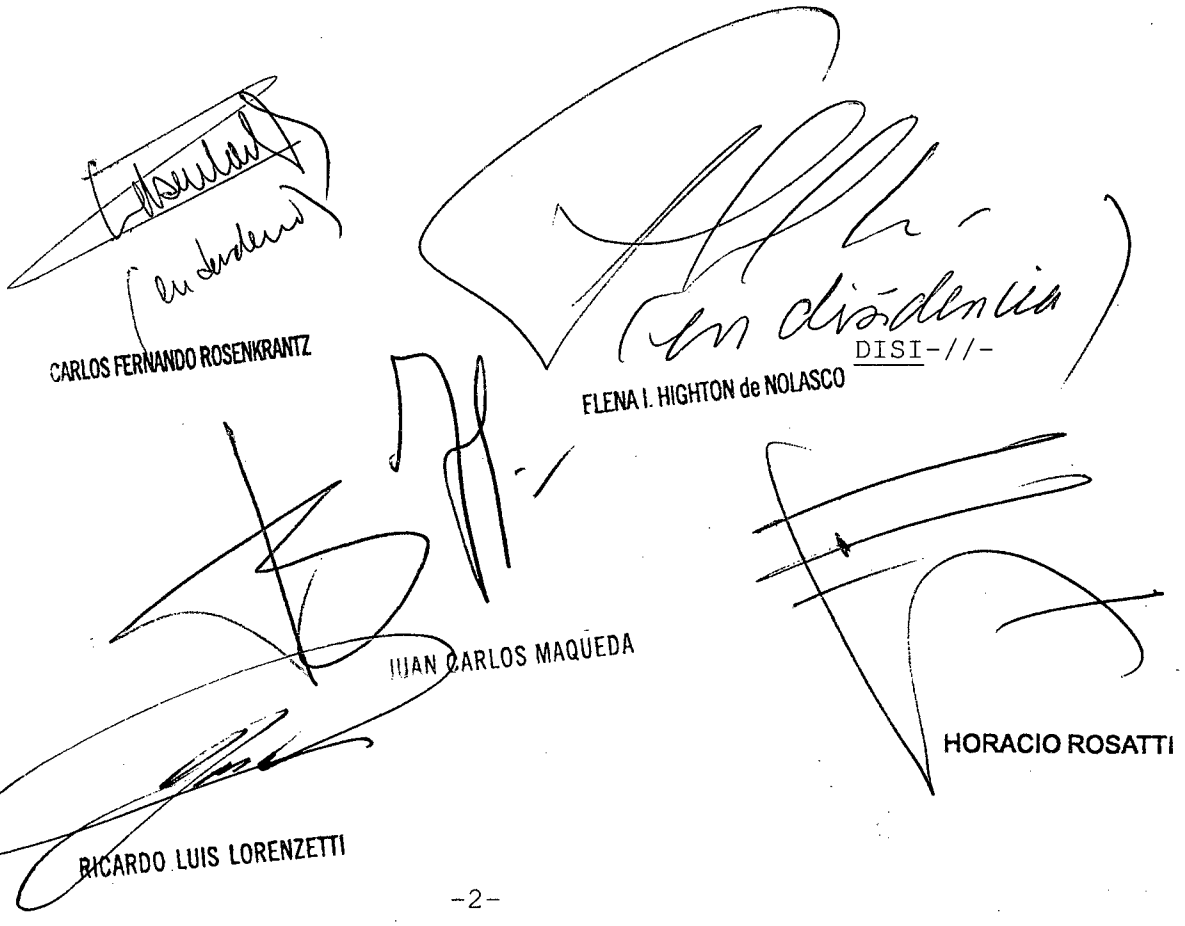
Asimismo, corresponde señalar que el juez civil no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer fuero que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos

por esta Corte Suprema, habida cuenta que no se verifica la existencia de un órgano superior común de ambas judicaturas.

4°) Que el dictamen elaborado por el señor Procurador Fiscal resulta adecuado y suficiente para dirimir esta contienda, razón por la cual, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitir a sus fundamentos y conclusiones.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 51, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 51, como el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55 y el del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO